**Bogotá, D.C. agosto 22 de 2017**

**Doctor**

**Ángel María Gaitán Pulido**

**Presidente**

**Comisión Quinta Constitucional Permanente**

**Cámara de Representantes**

**E.S.D**

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 007 de 2017 Cámara, “Por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

Apreciado señor Presidente.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente mediante oficio adiado 09 de agosto de 2017 y recibido en mi oficina el día 11 de agosto de la misma anualidad, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito radicar el informe de ponencia positivo al Proyecto de Ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley en estudio fue presentado por el H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran el día 20 de julio de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso 589 de 2017.

**2. Objeto**

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

**3. CONTENIDO**

El Proyecto de Ley originalmente radicado cuenta con 18 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se establecen los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Según el campo de aplicación, el proyecto de ley sería aplicable a toda la cadena de valor de los aceites lubricantes usados, es decir, productor, importador, generador, gestor, procesador final o dispositor, se establece la obligación de que todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación y la prohibición de mezcla, vertimiento o incineración de los mismos. Adicional a ello contempla las obligaciones y responsabilidades de los productores, importadores, generadores y procesadores de ese tipo de aceites, así como las obligaciones de la autoridad ambiental competente y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la Ley.

**4. MARCO jurídico**

El Proyecto de Ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 15 8 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además de lo establecido en la Ley 1252 de 2008 sobre prohibiciones en materia ambiental, el Decreto 4741 de 2005, en relación a la reglamentación de la prevención y el manejo de residuos peligrosos.

**5. CONSIDERACIONES**

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente Proyecto de Ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana, en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, así mismo se puede eliminar la actual contradicción entre la resolución 1446 del 2005 que permite quemar los aceites usados y las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire independientemente de su volumen o relación de mezcla.

En relación a los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados, de los que el Proyecto de Ley se ocupa, son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El principal método de eliminación usado por los agentes generadores de los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados es la incineración. Sin embargo, la incineración inadecuada de esas sustancias es altamente nociva para el medio ambiente, la incineración de 5 litros de aceite provocaría la contaminación del volumen de aire que respira una persona durante 3 años, una tonelada de aceite usado produce 3 toneladas de CO2 al ser incineradas. En relación a los vertimientos realizados en suelo, no sólo afectan directamente ese suelo, sino también las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras al impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Si este producto contaminante llega al mar, los compuestos hidrocarbonados pueden perdurar entre 10 y 15 años flotando sobre las aguas, sumado a que el aceite crea una película impermeable que impide una buena oxigenación, lo que asfixia a los seres vivos.

El manejo que se le da a los aceites lubricantes usados es un debate que se ha dado incluso desde mediados del siglo XX en Europa, siendo el primer residuo peligroso por el cual la Unión Europea mostro preocupación y reguló. Colombia está en mora de hacerlo, no se puede permitir que se sigan incinerando o vertiendo de manera inadecuada los aceites usados, lo cual se atenta con el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano.

**6. PROPOSIciÓN**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 007 de 2017 Cámara, “Por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

Cordialmente,

**EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA**

**Ponente**

**TeXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL** **proyecto de ley 007 DE 2017 CÁMARA**

**Por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

**Artículo 3. Definiciones**. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

* **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
* **Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005.
* **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
* **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
* **Base lubricante:** principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.
* **Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
* **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
* **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
* **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.
* **Generador:** Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite lubricante o industrial usado o contaminado.
* **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
* **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la trasformación sea total y completa.
* **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
* **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
* **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotratamiento. Este es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.
* **Tratamiento:** Resultado de la transformación de los residuos de aceites usados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

**Artículo 4. Reciclaje**. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados.

**Parágrafo.** El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

**Artículo 5. Prohibición de vertimiento de aceite**. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

**Artículo 6. Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado.** Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

**Artículo 7. Mezclas.** El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos.

**Artículo 8. Aseguramiento de la recolección de aceite usado**. El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

**Parágrafo 1°.** A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede:

1. Contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental, o
2. Calificar para constituirse en gestor de residuos peligrosos según la normatividad vigente.

**Parágrafo 2°.** La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

**Parágrafo 3°.** El generador responderá por las acciones y omisiones de los recolectores o gestores.

**Artículo 9. Porcentaje mínimo de recolección**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez al año, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

**Parágrafo.** Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 25% cada tres años hasta llegar al 100% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

**Artículo 10. Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado**. El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

**Parágrafo** Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

**Artículo 11. Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado:**

1. Garantizar la recolección mensual de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 09 de esta ley.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
3. Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
4. La recolección contratada, mediante un recolector;
5. Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
6. Recibir el aceite usado o contaminado no reciclable por el uso de las personas físicas, y destinadas al proceso de tratamiento aprobado por el órgano ambiental competente.
7. Mantener bajo su custodia, para fines de fiscalización, los certificados de disposición final emitidos por el re-refinador y otros documentos legales requeridos por un período de cinco (5) años.
8. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

**Parágrafo 1°.** El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

**Parágrafo 2°.** Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato.

**Artículo 12. Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:**

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

**Artículo 13. Obligaciones de los gestores.**

1. Garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositores finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de sus re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

**Artículo 14. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:**

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
4. El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
5. El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados.

**Parágrafo 1°.** Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

**Parágrafo 2°.** Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

**Parágrafo 3°.** La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

1. Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
2. Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
3. Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

**Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental.**La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

**Artículo 16. Monitoreo, control y vigilancia**. El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 17. Sanciones**. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias**. La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA**

**Ponente**